



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	ANTONIO JOSÉ RESTREPO MARTÍNEZ Y ANA YULIETH LEÓN AGUIRRE
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00278-00
Procedencia	Reparto
Sentencia No.	129

Los señores **ANTONIO JOSÉ RESTREPO MARTÍNEZ Y ANA YULIETH LEÓN AGUIRRE** identificados con las cédulas 71.263.631 Y 43.987.666, respectivamente, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **ANTONIO JOSÉ RESTREPO MARTÍNEZ Y ANA YULIETH LEÓN AGUIRRE** identificados con las cédulas 71.263.631 Y 43.987.666, contrajeron matrimonio religioso el día 21 de diciembre de 2013, en la Parroquia María Rosa Mística del Municipio de Medellín - Antioquia, acto que fue registrado en la **Notaría veinticinco de Medellín** - Antioquia, bajo el indicativo serial 05165741.

Dentro del matrimonio fue procreada una hija, actualmente menor de edad: **VIOLETA RESTREPO LEÓN.**

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 de la codificación en comentario establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se establece la cesación de los efectos civiles del mismo, taxativos y precisos, que tras larga evolución se contienen en el artículo 154 del Código Civil.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

Justamente esta última causal fue la invocada en este caso para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los solicitantes.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio religioso celebrado o contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

Por la existencia de una hija menor de edad habida en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, quien manifestó que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos procesales y por lo tanto encuentra pertinente la acción que adelantan los solicitantes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda y que se encuentra anexado, se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior de la menor allí involucrada, que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva, es decir, si varían las circunstancias que dieron origen al acuerdo, podrá revisarse ante las autoridades competentes, pero si prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa misma dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores **ANTONIO JOSÉ RESTREPO MARTÍNEZ Y ANA YULIETH LEÓN AGUIRRE** identificados con las cédulas 71.263.631 Y 43.987.666 respectivamente, en la Parroquia María Rosa Mística del Municipio de Medellín - Antioquia, con fundamento en las disposiciones del artículo 154 del numeral 9 del Código Civil. El vínculo canónico no sufre ninguna alteración.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el folio **05165741** del Libro de Matrimonios de la **Notaría veinticinco de Medellín -Antioquia**, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

CUARTO. - **Se aprueba** el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija menor de edad: **VIOLETA RESTREPO LEON**, y que se encuentra anexado. Dichas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia, el cual reza lo siguiente:

PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y TENENCIA: La patria potestad de los hijos comunes será ejercida por ambos padres, tal como lo establece la ley, a menos que uno de ellos sea indigno de ello debido a su comportamiento. La custodia y tenencia de la menor esta y seguirá estando en cabeza de la madre.

CUOTA ALIMENTARIA: Con respecto a la cuota alimentaria en favor de su hija, los cónyuges acuerdan la cuota de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) la cuota será cancelada los cinco (5) primeros días de cada mes contados a partir del mes de junio del año 2021, suma que será incrementada cada año conforme al IPC .Dicha cuota será consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 31062036802 a nombre de la menor **VIOLETA RESTREPO LEÓN**, por parte del padre.

SALUD: La menor se encuentra afiliada a la EPS Nueva EPS, los gastos adicionales que no cubra el POS serán asumidos por ambos padres cada uno el 50%, caso en el cual la señora **ANA YULIETH LEON AGUIRRE** se obliga a entregarle un recibo o cuenta de cobro al señor **ANTONIO JOSÉ RESTREPO MARTÍNEZ** para que a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

más tardar los 15 días siguientes a la entrega del recibo sea cancelada la suma correspondiente al 50%.

VESTIDOS: el señor **ANTONIO JOSÉ RESTREPO MARTÍNEZ** se obliga a dar a su hija **VIOLETA RESTREPO LEÓN** cada seis (6) meses la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) los cuales se utilizarán para la compra del vestuario, y serán entregados los días 25 de junio y 25 de diciembre, valor correspondiente a una cuota alimentaria mensual. (Indica que no dará dinero y que ira con la menor a generar la compra de las mismas entregando facturas de dichas compras a la madre.

VISITAS: el señor **ANTONIO JOSE RESTREPO MARTÍNEZ**, le informara con antelación a la madre para que tenga lista a su hija **VIOLETA RESTREPO LEÓN** y de esta manera pueda compartir con ella, ya que no cuenta con un día de descanso fijo.

QUINTO. - Expídanse las copias pertinentes y archívese el expediente previo desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3493e29355a65f63b9f90b3215887e8e524f803381f881b89fa521db8953
58e8**

Documento generado en 16/06/2021 12:55:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>